

Constancia. A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvasse proveer.

Octubre 13 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS ARTURO FALLA RAMÍREZ
ACCIONADOS	COLPENSIONES
	SURA EPS
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00153-00
SENTENCIA	094

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL.**

1. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARTURO FALLA RAMÍREZ** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello que se ordene a COLPENSIONES contestarle la petición que elevó el 23 de julio del presente año y le actualice su historia laboral de aportes pensionales hasta septiembre de 2020 y a SURA EPS le reintegre los rubros que pagó entre febrero y julio de 2020, por concepto de servicios de salud dado que durante ese lapso estuvo inactivo.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que el 23 de julio de 2020, radicó ante COLPESIONES la petición N° 2020-707524, mediante la cual rogó a esa entidad le actualice su historia laboral teniendo encuentra los aportes que efectuó desde febrero de 2019 hasta julio de 2020, para lo cual anexó soportes de ASOPAGOS donde consta que realizo el pago de los aportes que tenía en mora con el SGSSS y que ascendían a \$5.000.000, no obstante, que a la actual calenda no ha recibido contestación alguna a esa suplica por parte de la entidad accionada.

Que solicitó a SURA EPS de forma verbal que le devolviera el dinero correspondiente a las contribuciones que hizo al sistema general de seguridad social por concepto de salud del periodo comprendido entre febrero y julio de 2020, dado que durante ese lapso estuvo inactivo en el SGSS en salud.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que concurren a estas diligencias se pronunciaron de la siguiente forma:

COLPENSIONES manifestó que el señor Carlos Arturo Falla Ramírez el 24 de julio de 2020 radicó la petición que da origen al presente trámite constitucional la cual quedó identificada con el numero **BIZAGI 2020_7070524**, que fue atendida con las comunicaciones **BZ2020_707524-1499105** del **24 de julio de 2020** y **BZ 2020_10016801** del **5 de octubre de 2020** y que fueron notificadas al actor al correo electrónico neverfalla@gmail.com que este aportó a en su petición, que con tales contestaciones en aplicación de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, le requiero aportada alguna información y documentos necesarios para atender su solicitud, por lo anterior estima que la presente acción de tutela es improcedente dado que en aplicación del principio de subsidiariedad que gobierna este tipo de mecanismos constitucionales no se puede pretender omitir las vías administrativas idóneas para atenderse el requerimiento del señor Carlos Arturo Falla Ramírez.

SURA EPS precisó que en atención a la solicitud que en su contra acotó el señor Carlos Arturo Falla Ramírez en el escrito de tutela, consulto sus bases de datos y no existen incapacidades medicas pendientes de pago en su favor y que si lo que éste pretende es que le reembolsen los dineros que por concepto de cotización efectuó durante el periodo comprendido entre febrero y julio de 2019, porque en su sentir no utilizo los servicios médicos durante ese lapso, ello es improcedente pues en el evento de haber requerido alguna atención falencia la misma se le hubiera garantizado; por lo expuesto estimó que no transgrede o amenaza de precepto fundamental alguno del actor constitucional y en consecuencia se debe negar el amparo por el rogado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por las entidades accionadas, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Arturo Falla Ramírez, no sin antes analizar la posible configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto respecto de la petición elevada el 23 de julio de 2020 frente a COLPENSIONES, ello teniendo en cuenta las contestaciones y pruebas allegadas al presente trámite por esa entidad y la procedencia del actual trámite para disponer la actualización de la historia laboral de aportes al SGSS en materia pensional del citado actor constitucional y para controvertir tema relacionados con prestaciones económicas y disponer el reembolso de sumas de dinero.

2.2. Análisis del caso concreto:

Verificados el hecho que motivó la presente acción constitucional, específicamente el relacionado con la falta de contestación por parte de COLPENSIONES al derecho de petición, según las pruebas y contestaciones

obrantes en el dossier se colige que efectivamente el señor CARLOS ARTURO FALLA RAMIREZ lo elevó el 23 de julio de 2020, quedó radicada con el número 2020-707524 y a través de él rogó a esa entidad le actualizara su historia laboral de aportes al SGSS pensional con los periodos comprendidos entre febrero y julio del presente año, además, se advierte por parte de este despacho judicial que efectivamente se configura una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente frente a tal aspecto.

Lo anterior dado que la Administradora Colombiana de Pensiones, con oficio BZ2020_7070524-1499105 del 24 de julio de 2020, en aplicación de lo contenido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, informó al señor Carlos Arturo Falla Ramírez que para atender su petición relacionada con la actualización de la historia laboral de aportes al SGSS pensional debe anexar ciertos documentos, los que le fueron enunciados y enlistados, y como hasta antes de haberse iniciado el actual trámite dicha replica no se la habían notificado con oficio BZ 2020_10016801 del 5 octubre de 2020, le preciso el motivo del porque la demora en proceder de tal manera y le manifestó que le seria enviada nuevamente y los canales a los cuales se puede comunicarse en el evento de necesitar información adicional.

De otro lado este despacho judicial evidencia que las citadas replicas le fueron efectivamente notificadas al señor Carlos Arturo, pues COLPENSIONES aportó a este trámite copia de las constancias de envío y recepción mediante mensaje de correo electrónico dirigido a la dirección web que el actor constitucional aportó en la referida petición para efectos de notificaciones, esto es, al correo electrónico neverfalla@gmail.com, ello se observa en los archivos 008.3 y 008.4. del cuaderno 1 del expediente digital del presente trámite constitucional.

Así las cosas y como uno de los fundamentos facticos planteados en el escrito introductor, estaban encaminados a ordenar al COLPENSIONES procediera en la forma antes indicada, es decir, a que contestara la petición que el actor constitucional elevó el 23 de julio de 2020, ello se encuentra satisfecho, si bien no se respondió de fondo lo solicitado, la referida entidad accionada le manifestó porque no se procedía de tal manera y le requirió los documentos necesarios para ello, actuación que se enmarca dentro de lo establecido en el citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

...

...Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió

la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así las cosas y dado que el mencionado fin de este mecanismo fue superado, se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la pretensión y fundamentos facticos relacionados con la falta de contestación de COLPENSIONES a la petición radicada ante el 23 de Julio de 2020.

De otro lado y en aplicación del principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela y que regula los artículos 86 y 6 de la constitución política y del Decreto 2591 de 1991, es improcedente ahondar en el tema relacionado con la actualización de la historia laboral de aportes pensionales del señor Carlos Arturo Falla Ramírez, toda vez que hasta el momento no se ha agotado en su integridad el trámite administrativo edificado para obtener tal requerimiento y por consiguiente la autoridad administrativa no ha emitido un pronunciamiento de fondo frente a esa situación, razón por la que mal haría el juez constitucional en emitir concepto alguno al respecto, de hacerlo se estaría inmiscuyendo en la esfera de competencia de la autoridad natural encargada de determinar si es viable la plurimencionada actualización que el actor demanda con el actual trámite.

Respecto de la pretensión del actor tendiente a que se ordene a SURA EPS le reembolse los dineros que por concepto de cotización al SGSS en salud efectuó durante el periodo comprendido entre febrero y julio de 2019, porque en su sentir no utilizó los servicios médicos durante ese lapso, debe indicarse que ello es improcedente disponerlo mediante la acción de tutela por tratarse una pretensión de reconocimiento de derechos pecuniarios, además porque la H. Corte Constitucional preciso que “*acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas*”¹; y tampoco resulta excepcionalmente viable dado que en el caso de marras la parte actora no manifestó porque las acciones naturales no son idóneas para obtener el reconocimiento y pago de los rubros aquí pretendidos y tampoco se advierte una posible transgresión del mínimo vital solicitante.

Por lo expuesto se declarará hecho superado por carencia actual de objeto respecto de la pretensión relacionada con ordenador a COLPENSIONES contestar la citada petición radicada por el señor Carlos Arturo Falla Ramírez el 23 de julio de 2020, mediante la cual rogó le actualice su historia laboral y declarará improcedente la presente acción de tutela para disponer a la antedicha entidad actualice la historia laboral del mencionado actor constitucional y a SURA EPS para que reembolse los dineros que por concepto de cotización al SGSS en salud efectuó durante el periodo comprendido entre febrero y julio de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

¹ Corte Constitucional Sentencia t-008 de 2014

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE la presente acción de tutela promovida por el señor **CARLOS ARTURO FALLA RAMÍREZ** contra el **COLPENSIONES**, respecto de la pretensiones relacionada con ordenar a la antedicha entidad responda la petición que elevó el 23 de julio de 2020, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela para ordenar a **COLPENSIONES** le actualice la historia laboral de aportes al SGSS pensional del señor **CARLOS ARTURO FALLA RAMÍREZ** y a **SURA EPS** le reembolse los dineros que por concepto de cotización al SGSS en salud efectuó durante el periodo comprendido entre febrero y julio de 2019

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a91bf133c5613f9f32c3dbd9bc778d261d1f74139794001efe8f71729352caf

Documento generado en 13/10/2020 04:43:09 p.m.